

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSEAN GAUD RAMIREZ

DEMANDANTE APELADO

V.

SHALIMAR SANTIAGO
AYALA

DEMANDADA APELANTE

KLAN202100876

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
MZ2021RF00428

Sobre:

Custodia Compartida y
Patria Potestad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Comparece Shalimar Santiago Ayala (en adelante señora Santiago o apelante) mediante una *Apelación* en la que nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez con la cual se concedió la custodia compartida de la menor S.A.G.S. a favor de su padre, Josean Gaud Ramírez (en adelante señor Gaud o apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación *revocamos* la determinación apelada.

I

Las partes de epígrafe sostuvieron una relación consensual y procrearon a una hija quien tiene cuatro años de edad. Tras la separación de la pareja, el señor Gaud presentó una *Petición* sobre custodia compartida y patria potestad.¹ En esta solicitó que se le otorgara la custodia compartida de la menor en un plan de custodia al cincuenta por ciento (50%) a llevarse a cabo en semanas alternas de jueves a las 5:00PM hasta

¹ Presentada el 28 de julio de 2021.

el lunes a las 7:30AM durante tiempo escolar; y de jueves a las 7:00PM hasta el lunes a las 7:00PM durante el receso escolar. Peticionó además ser el único custodio y cuidador de la menor cuando la señora Santiago tenga que viajar fuera de Puerto Rico. De otra parte, solicitó que en lo que se dilucida el caso, se fije relaciones paterno filiales provisionales de jueves a lunes de 7:00 AM a 7:00 PM.

Tras diligenciarse el emplazamiento de la apelante, el TPI emitió una *Orden* señalando vista en su fondo para el 20 de septiembre de 2021. El 10 de septiembre de 2021 la señora Santiago presentó una moción solicitando al tribunal una prórroga de 30 días para contestar la Demanda, bajo el fundamento que debido a su trabajo en FEMA se encontraba fuera de Puerto Rico. El TPI declaró *No Ha Lugar* su solicitud de prórroga de 30 días. En cambio concedió 5 días de prórroga y mantuvo el señalamiento para la fecha señalada.

El 15 de septiembre de 2021, la señora Santiago presentó su *Contestación a Demanda* en la cual aceptó que se adjudicara la patria potestad y la custodia compartida de la menor al señor Gaud pues según reconoce este ejerce su rol de padre y ama a su hija. Expresó su anuencia al plan de custodia compartida durante el receso de Navidad. No obstante, expresó reparos en cuanto al plan propuesto durante el periodo escolar y en cambio propuso que la menor se mantenga con la señora Santiago durante la semana, y con el señor Gaud durante fines de semanas alternos desde viernes al salir de la escuela hasta el domingo a las 6:00PM. En síntesis, solicitó que su contestación a la demanda fuese declarada *Ha Lugar* o en su defecto, que la controversia sobre el plan de custodia compartida fuese evaluada por la unidad de trabajo social.

Cinco (5) días después de que la señora Santiago presentara su alegación responsiva, el foro de instancia celebró la vista señalada. Según surge de la *Minuta*, durante la misma la representante legal de la apelante expresó reparo sobre la celebración de la vista y en cambio solicitó espacio para que se dieran entre las partes descubrimiento de prueba pues existía

controversia sobre el plan de custodia compartida durante el periodo escolar. Alegó que el fundamento para oponerse al plan de custodia sugerido por el señor Gaud durante el periodo escolar es el mejor bienestar de la menor debido a que en ocasiones previas, estando la niña con su padre, no se conecta y no hace sus tareas. Abundó que en otra ocasión, el padre indicó que no tenía la capacidad para atender la niña en la escuela y la llevó tarde a las clases de ballet. Nuevamente, solicitó que se refiriera el caso a la unidad de Trabajo Social para que se evalúe la situación escolar de la niña.

Por su parte, la representante legal del señor Gaud expresó que la Ley no condiciona la custodia compartida a periodos escolares o de receso académico. Insistió que la política pública es que se establezca custodia compartida en el mejor bienestar de la menor. Se opuso a referir el caso a la unidad de trabajo social, pues según argumentó no hay fundamento en ley para ello. Añadió que el impase en el caso es que aunque la señora Santiago alegadamente acepta la custodia compartida, lo que ofrece al señor Gaud es relaciones paternofiliales. Durante la vista el Tribunal expresó que no existía necesidad ni fundamento para referir el caso a la unidad social. De otro lado, considerando que el caso es delicado, se reseñó la vista para el 23 de septiembre de 2021.

Continuado el juicio en la fecha señalada, de la *Minuta* surge que la representante legal de la señora Santiago alegó que durante el periodo escolar el señor Santiago no está capacitado para ejercer sus funciones como papá. Reiteró que existe una controversia real sobre cómo se va a efectuar el plan de custodia compartida y que no ha habido descubrimiento de prueba. Con ello insistió que el caso fuese referido a la unidad de trabajo social para que rinda un informe al respecto. Tras dicha representación, el Tribunal determinó celebrar una vista provisional para la cual escucharía prueba, y realizaría una determinación, con un referido a la unidad de trabajo social de ser necesario. No obstante, la representante legal del señor Gaud se opuso a que se adjudique una custodia provisional y sostuvo

su posición en cuanto a la no procedencia del referido. Ante tales argumentos, el Tribunal determinó escuchar la prueba para lo cual recibió el testimonio bajo juramento de ambos padres.

El 30 de septiembre de 2021 el TPI emitió y notificó la sentencia apelada. Entre las determinaciones de hechos que entendió probados consignó que la peticionada no se opone a que la custodia compartida la ejerzan ambos padres pues sólo se opone al plan sugerido. Asimismo determinó que el señor Gaud puede ejercer la custodia compartida en un plan de cincuenta por ciento (50%). A esos efectos el tribunal declaró *Ha Lugar* la petición de custodia compartida a llevarse a cabo en semanas alternas de domingo a las 6:00PM a domingo a las 6:00PM, comenzando el 26 de septiembre de 2021. Asimismo determinó no referir el caso a la unidad de trabajo social y que el señor Gaud sea el cuidador de la menor cuando la señora Santiago sea destacada fuera de Puerto Rico.

Oportunamente la señora Santiago presentó un recurso de *Apelación* ante este Tribunal solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* dictada y que ordenemos que se le brinde la oportunidad de un descubrimiento de prueba. Para ello formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia final sin permitirle a la demandada-apelante iniciar un descubrimiento de prueba al amparo del debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción en la aplicación de la Ley 223-2011, Artículos 6 y 7, al no referir el caso de autos a la unidad de Trabajo Social existiendo controversia entre las partes sobre el plan a ejecutar de custodia compartida.

En su recurso la apelante enfatizó que a pesar de las instancias en las que expresó reparos con el plan de custodia propuesto por el apelado y solicitó espacio para descubrimiento de prueba, el foro de instancia ignoró su solicitud y emitió una sentencia final sobre custodia compartida que violó su debido proceso de ley. También reiteró que aunque no se opone a la custodia compartida solicitada sí tiene reparos sobre el plan para

ejecutarla, por lo que a su juicio, el caso debe ser referido a la unidad de relaciones de familia para que evalúe dicha controversia.

El señor Gaud presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. En este sostuvo que a pesar del término de treinta (30) días que tenía la apelante para contestar la demanda e iniciar el descubrimiento de prueba, esperó hasta el último día del término para solicitar una prórroga para someter su alegación responsiva. Con ello, según argumentó, buscaba lograr la suspensión del juicio y atrasar la adjudicación de la custodia compartida. De otra parte alegó que el TPI no estaba obligado a referir el caso la unidad de relaciones de familia toda vez que la apelante aceptó que la custodia compartida resultaba en beneficio para el mejor bienestar de la menor y su única contención era el plan. En suma, favoreció la determinación del foro de instancia pues a su juicio, garantiza el mejor interés de la menor.

Contando con la posición de ambas partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable y a resolver de conformidad.

II

La Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, (Ley Núm. 223-2011), fue promulgada con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños cuyos padres se han divorciado o separado. *Exposición de Motivos de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011. El referido estatuto decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos y la consideración de esta como primera alternativa cuando se ajuste al mejor bienestar del menor. Artículo 2, Ley Núm. 223-2011. A esos efectos y en lo aquí pertinente, define custodia compartida como:

[L]a obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con éstos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia compartida si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y en el mayor grado posible con el menor y desempeña, responsablemente, todas las funciones que como progenitor le competen y la patria potestad le impone.... Artículo 3, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3181.

Al respecto el estatuto dispone que la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los padres que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es beneficiosa al mejor interés del menor, salvo prueba en contrario o que aplique las exclusiones establecidas en el Artículo 9 de la Ley. Art. 4, Ley Núm. 223-2011.

De otra parte, en sus Artículos 6 y 7, el estatuto establece los procesos a seguir al considerarse la adjudicación de la custodia compartida, según el nivel de acuerdo que haya entre los padres al respecto.

El Artículo 6, *infra*, sobre acuerdos, dispone que:

Si las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al tribunal. En los casos en que las partes o una de ellas no tengan representación legal o aun teniendo no han podido acordar la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al programa de mediación del tribunal o a un mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta humana, para que ayuden a la pareja a preparar el convenio sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad. [...]

No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o desea la custodia monoparental del menor, el juez deberá continuar los procedimientos basado en lo establecido en las secs. 3184 a 3187 [Arts. 6 al 9] de este título. (Énfasis suplido). Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3184.

De conformidad con lo anterior, el Artículo 7, *infra*, sobre los criterios a considerarse en la adjudicación de custodia, establece que:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso, a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales

como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

(1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

(2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

(3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

(4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

(5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

(6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

(7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

(8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

(9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

(10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

(11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

(12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

(13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados. [...] (Énfasis suplido). Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185.

En síntesis, la Ley Núm. 223-2011, *supra*, enfatiza la discreción del tribunal para conceder o denegar una petición de custodia compartida o para ajustar los términos del acuerdo, considerado en cada instancia el mejor bienestar del menor.

III

De la Ley Núm. 223-2011, *supra*, surge que el procedimiento a seguir en los casos de custodia compartida depende del nivel de acuerdo de las partes al respecto. Según vimos, el Art. 6, *supra*, dispone que de haber alcanzado las partes un acuerdo de custodia compartida pero no así sobre el plan para establecerla, el tribunal referirá a las partes a un proceso de mediación para que les ayude a lograr un convenio. No obstante, de surgir entre las partes controversias en cuanto a la custodia compartida, el Art. 7, *supra*, compele al tribunal a referir el caso al trabajador social de relaciones de familia para que realice una evaluación y rinda un informe. La diferencia entre ambos escenarios es que en el primero la determinación de custodia compartida solo dependerá de que el tribunal estime que es en el mejor bienestar del menor. En cambio, el segundo escenario conlleva que el tribunal lo avale, luego de que tanto el tribunal como el trabajador social, ponderen todos los criterios mencionados.

En este caso la señora Santiago ha reiterado, tanto en el tribunal *quo* como ante este foro, su anuencia a que se adjudique al señor Gaud la custodia compartida de la hija de ambos. No obstante, igualmente ha insistido en que no está de acuerdo en el plan de custodia compartida sugerido por el apelado para el periodo escolar, pues considera que no opera en el mejor bienestar de la menor. Su reparo con el plan sugerido es tal que el plan propuesto por ésta se acerca mas a un itinerario de relaciones paternofiliales amplias, bajo custodia monoparental. Es decir, aunque la señora Santiago dice estar de acuerdo con la custodia compartida, el plan propuesto por ésta para el periodo escolar sugiere lo contrario.

A este Tribunal no le corresponde presumir ni adjudicar la verdadera posición de la apelante en cuanto a la petición de custodia compartida del apelado. Por tanto, entendemos procedente que el TPI dilucide si la señora Santiago solo tiene reparos con el plan de custodia sugerido por el señor Gaud. De ser así procede que se les refiera a mediación para lograr un acuerdo en cuanto al plan durante el periodo escolar. De determinarse que la apelante no está de acuerdo con que el apelado ostente la custodia compartida de la menor, el caso deberá referirse a la unidad de relaciones de familia para que un trabajador social realice la evaluación correspondiente. De ser este el caso, el tribunal deberá celebrar una vista para fijar relaciones paternofiliales provisionales mientras se dilucida el asunto de la custodia compartida.

Es preciso señalar que, en nuestro ordenamiento, las relaciones familiares han sido examinadas bajo el palio del derecho fundamental a la intimidad. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 143 (2004). A su vez, en la esfera federal los derechos de los padres han sido examinados a la luz de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos que garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 145.

Como es sabido, el descubrimiento de prueba es un elemento importante del debido proceso de ley en su vertiente procesal. Al respecto, la Ley Núm. 223-2011, *supra*, dispone que el tribunal considerará si la custodia compartida es beneficiosa a los mejores intereses del menor, salvo prueba en contrario. Ello quiere decir que el interés de resolver este delicado asunto de familia con agilidad no puede justificar la violación al debido proceso de ley de las partes involucradas. En consecuencia, previo a celebrar la vista en su fondo para adjudicar la petición sobre custodia compartida del señor Gaud, el tribunal debe garantizar los mecanismos de descubrimiento de prueba a ambas partes para que tengan la oportunidad de estar adecuadamente preparadas en el momento en que el caso se vea

en sus méritos. Véase, *Rivera y otros v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140 (2000); *Rexach v. Ramírez, supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la Sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones